

Núm. 756.

DIA. 24.

Decreto, declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos para fomento de minas de azogue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, sabed: Que habiéndose promovido dudas sobre si el préstamo para que fué facultada la junta departamental de Jalisco por el art. 1º del decreto de 14 de Julio último es voluntario ó forzoso, he tenido á bien declarar lo siguiente.

El préstamo de cien mil pesos que para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco estableció el art. 1º del decreto de 14 de Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe procederse á su colectacion, y á lo demás que previene el mismo decreto.”

Núm. 757.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular acerca de los sueldos de los secretarios de las prefecturas y gastos de escritorio de las mismas.

“El Exmo. presidente provisional se ha servido declarar, que en la orden que exceptuó de la suspension de pagos de sueldos á los señores prefectos, comunicada á V. SS. en 12 de Julio próximo pasado, están inclusos y deben por lo mismo continuarse pagando como antes los sueldos de los secretarios de las prefecturas y los gastos de escritorio de ellas, por cuanto á que obran respecto de estos pagos las mismas razones que se tuvieron presentes para la expresada excepcion.—Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento y fines consiguientes.”

Núm. 758.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular: aprobacion del reglamento de la compañía lancasteriana de los distritos del Departamento de México.

El Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar los reglamentos de la junta sub-directora de la instruccion primaria de este Departamento, y el respectivo á las compañías lancasterianas ó juntas de los partidos del mismo Departamento, con las modificaciones propuestas por la Exma. junta departamental, y en consecuencia ha dispuesto S. E. se impriman dichos reglamentos en el Diario del gobierno.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, como resultado de sus oficios relativos de 12 del próximo pasado y 9 del corriente, incluyéndole el segundo de los referidos reglamentos.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1843.—*Tornel*.—Sr. vice-presidente de la compañía lancasteriana directora de la enseñanza primaria.

REGLAMENTO DE LAS COMPAÑÍAS LANCASTERIANAS DE LOS PARTIDOS DEL DEPARTAMENTO DE MEXICO.

CAPITULO I.

De la patrona de las compañías, objeto de éstas y sus fondos.

Art. 1º. Debiendo aspirar toda la sociedad á obtener la proteccion Divina, para el logro y buen éxito de los laudables fines que se ha propuesto, reconocerá solamente por su especial patrona á *María Santísima de Guadalupe*, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto en sus deliberaciones por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios y de los alumnos de

todas las escuelas que existan en la cabecera del partido. Así la iglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que debe dársele, se acordará en la primera junta de Diciembre.

Art. 2º El objeto de las compañías es proporcionar gratuitamente á la niñez, y clases desvalidas de la sociedad, la educacion primaria por medio de las escuelas establecidas á sus expensas, ó con los fondos de que habla el artículo que sigue.

Art. 3º Son fondos de las compañías todas las cotizaciones con que contribuyan los socios mensualmente, la parte que por costumbre ó ley han dedicado hasta ahora las municipalidades para el sosten de las escuelas, las contribuciones establecidas ó que se establezcan con este fin, y toda fundacion que tenga por objeto la instruccion primaria directa ó indirectamente.

CAPITULO II.

De los socios.

Art. 4º Serán socios de las compañías las personas que sabiendo leer y escribir, y estando adornadas de las virtudes morales y cívicas que constituyen buenos ciudadanos, sean admitidos por la mayoría de votos en escrutinio secreto, previa propuesta por escrito de algun socio, se les haya extendido el correspondiente diploma, que irá acompañado de un ejemplar de este reglamento, y que estén radicados en la municipalidad de la cabecera del partido.

Art. 5º Todos los individuos á quienes se expidan diplomas de socios y vivan en la municipalidad de la cabecera del partido, tendrán obligacion de asistir á las juntas y desempeñar los encargos ó comisiones que las compañías les encomienden conforme á reglamento.

Art. 6º Todo socio, desde el dia en que conste la aceptacion de su nombramiento, contribuirá mensualmente para los gastos de la compañía con la cantidad que le dicte su generosidad y de

permitan sus facultades, siendo el *mínimum* un real cada mes; lo que manifestará al socio secretario al tiempo de contestar, y éste lo avisará al tesorero para que expida los correspondientes recibos.

Art. 7º Todos los socios que se hallen presentes en la junta, tendrán voz y voto en ella. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate, y todos facultad de proponer para socios á los sujetos que les parezcan útiles y estén adornados de las cualidades que expresa el art. 4º

Art. 8º Cuando algun socio se ausentare de la municipalidad, dará anticipado aviso á la compañía para su conocimiento, á fin de que se sustituya otro individuo en el empleo ó comision en que pueda hallarse destinado, y si lo tiene á bien, encomiende á su eficacia y luces los asuntos que se le ofrezcan.

Art. 9º En un dia de la octava de la conmemoracion de los fieles difuntos, se celebrará una misa de honras por los socios muertos en aquel año. En la primera junta de Octubre se designará el dia, la iglesia donde deba verificarse y la cantidad que se haya de emplear en la solemnidad, á la que concurrirán los socios y los alumnos de las escuelas de la cabecera del partido.

CAPITULO III.

De los funcionarios de las compañías.

Art. 10.º Las compañías, para el desempeño de su instituto, tendrán un presidente, un secretario, un contador y un tesorero, que se elegirán de entre los socios el primer jueves de cada año, si no fuere festivo, en cuyo caso se verificará el inmediato. La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas; los funcionarios podrán ser reelectos, si reunieren las dos terceras partes de los sufragios de los socios presentes: pero si no los reunieren, ni aun podrán entrar en segundo escrutinio para la votacion.

Art. 11. Los nuevos nombrados tomarán inmediatamente po-

sesion de sus cargos si estuvieren presentes en la junta, y si no, se les comunicará su eleccion por oficio para que lo verifiquen en la siguiente.

Art. 12. El presidente, no estando presente el gobernador del Departamento, el prefecto del distrito ó la primera autoridad política del partido, presidirá todas las sesiones de las compañías; en su ausencia el sócio mas antiguo de los concurrentes, y en caso de haber dos ó mas de una misma antigüedad, el de mayor edad.

Art. 13. El presidente abrirá las sesiones, y las continuará todo el tiempo que juzgue necesario; cuidará de mantener el órden, que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los sócios que la pidieren por turno, sin permitir que se les interrumpa.

Art. 14. El presidente y demas funcionarios nombrados, ejercerán su encargo hasta que tomen posesion los nuevamente elegidos, y solo en el caso de renuncia, ausencia por mas de un mes de la municipalidad, muerte ó imposibilidad del nombrado para algun empleo, se procederá á nueva eleccion, lo que se verificará en junta general, previa citacion por escrito.

Art. 15. El nombramiento del presidente y demas funcionarios se pondrá en noticia del Exmo. Sr. gobernador por conducto del prefecto ó sub-prefecto, y tambien en la sub-direccion del ayuntamiento ó jueces de paz del partido, juzgados de letras, administracion de rentas y juntas de vigilancia, y por medio de avisos en la del público.

Art. 16. El presidente firmará todos los diplomas que se extenderán en papel del sello quinto; representaciones, comunicaciones y oficios que no pertenezcan al régimen interior de la compañía.

CAPITULO IV.

Del secretario.

Art. 17. Serán obligaciones del secretario:

1.^a Dar cuenta á la compañía con todos los oficios y comunicaciones que se le remitan, leyéndolos originales; con las ocurrencias que se ofrezcan de una á otra junta, informando de palabra; con los dictámenes de las comisiones, aunque si cualquiera individuo de ella quisiere leerlos, podrá hacerlo; y por último, con las proposiciones que hayan hecho los sócios.

2.^a Extender las actas de la junta de un modo sucinto, que comprenda cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

3.^a Extender y autorizar los diplomas, órdenes y acuerdos de la compañía, cuidando de que se recoja la firma del presidente cuando sea necesario.

4.^a Recibir todos los proyectos, memorias é instancias que se presenten á la compañía sobre asuntos de su atribucion, y darles el curso que corresponda.

5.^a Tener á su cargo la secretaría y archivo en donde se depositarán y conservarán en buen órden los libros de actas, las carpetas de dictámenes, proyectos y demas documentos que habrá recibido por inventario del secretario anterior, y que entregará del mismo modo al que le suceda.

Los gastos de papel y libros le serán abonados por la tesorería. La lista tambien estará colocada en la misma sala.

6.^a Formar lista de las comisiones é individuos que las componen, para que se fije en la sala de sesiones, y aumentar en la general los sócios nuevos conforme se hayan admitido.

7.^a Finalmente: pasar al tesorero despues de autorizados los diplomas de los sócios que sean admitidos nuevamente, para que se tome razon de quiénes sean, y de las cantidades con que contribuyan.

Art. 18. Si al celebrarse alguna junta faltare el secretario, la

persona que presida la sesion podrá nombrar provisionalmente á alguno de entre los concurrentes para que desempeñe aquel cargo, con arreglo á las obligaciones primera, segunda y cuarta.

Art. 19. El secretario acompañará hasta su asiento, y saldrá á despedir hasta la puerta, á la autoridad política que presida en el caso del art. 12, ó á las comisiones del ayuntamiento ó jueces de paz cuando asistan á las juntas.

CAPITULO V.

Del contador y tesorero.

Art. 20. Será al cargo del contador y del tesorero, llevar la cuenta y razon de los fondos de la compañía, con separacion de ramos, colocando en el ingreso las cotizaciones ó donativos de los sócios, el producto de las contribuciones directas y el de los arrendamientos, las cantidades percibidas del gobierno, del ayuntamiento, jueces de paz y cualquiera otro fondo que por algun titulo adquiera la compañía para la instruccion primaria. En el egreso constará el pago de los sueldos de los preceptores, del colector, mozos, arrendamientos de locales para las escuelas, útiles y composturas de ellos, y demas gastos que acuerde la compañía; advirtiéndose que todo el que pase de diez pesos, no siendo de los que es costumbre se hagan, debe aprobarse por la subdireccion.

Art. 21. El tesorero y contador comprobarán el cargo y data de sus cuentas, con documentos justificativos, en cuanto sea posible, y presentarán en la primera junta de cada mes un estado de caja que demuestre el ingreso, egreso y existencia, remitiéndolo despues á la subdireccion, así como uno general á fin de año. Rendirán además sus cuentas á la subdireccion, dentro del mes de Febrero del siguiente.

Art. 22. El tesorero no hará pago alguno, á excepcion de los menudos ejecutivos, sin que preceda un libramiento del contador firmado por él y visado por el presidente de la comision de la escuela donde deba hacerse el gasto, bastando para el pago

de los sueldos de los preceptores, el visto bueno de la expresada comision, ó un oficio del secretario en que conste el acuerdo de la compañía: estos últimos documentos le servirán de recado en la partida de data.

Art. 23. Los fondos estarán á cargo del tesorero y colector, y los custodiarán en una caja de dos llaves, de las cuales cada uno tendrá la suya, y se conservará en el lugar que convenga, dando cuenta á la compañía.

Art. 24. La tesoreria tomará razon de todos los diplomas que se expidan á los sócios, y le remita la secretaría, llevando al efecto un libro por separado, en el que se asentarán el nombre y apellido de los interesados, la fecha de su nombramiento y la cantidad con que contribuyan para los gastos.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

Art. 25. Estas se tendrán en el salon donde esté la escuela de niños, si no hubiere otra pieza en el mismo local, y allí existirá el archivo. En su cabecera se colocará la silla y mesa del presidente, al lado derecho la silla del secretario ó el que desempeñe sus funciones.

Art. 26. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de las leyes de 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1842, de este reglamento, el de las escuelas, la lista de todos los sócios, la de las comisiones y de los asuntos que estén pendientes de discusion.

Art. 27. Habrá juntas ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se verificarán los dias 2 y 16 de cada mes á la oracion de la noche; las extraordinarias serán cuando la compañía ó el sócio presidente lo juzgaren oportuno, previa la respectiva cita que se hará á los señores sócios por medio de una esquila ó circular.

Art. 28. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado y se hallaren reunidos tres sócios, podrán abrir la sesion ocupando la silla el que debe sustituirlo conforme á este reglamento, y la

dejará cuando aquel se presentare, imponiéndole del asunto que se estuviere tratando: no se celebrará junta si una hora despues de la señalada no hubiere el número de sócios indicados.

Art. 29. Para abrir las sesiones ordinarias y extraordinarias, bastará que se hallen presentes tres sócios, conforme al artículo anterior; pero en las juntas generales será preciso por lo menos el número de cinco, y por lo que deliberaren los presentes deberán pasar todos los demas.

Art. 30. Dará principio la junta por la lectura de la acta de la sesion anterior, y aprobada deberá autorizarla el secretario. En seguida se dará cuenta con los partes de la asistencia diaria de los alumnos de todas las escuelas gratuitas, que deberán remitir los directores los días 1º y 15 de cada mes, y con los oficios que se hubiesen recibido: á continuacion se procederá á tratar del asunto que esté señalado, y despues de todos los pendientes en el acta, segun el órden en que estuviesen consignados en ella.

CAPITULO VII.

De las discusiones.

Art. 31. El sócio que hiciere alguna proposicion lo verificará por escrito ó de palabra, exponiendo las razones en que la funda, hecho lo cual, se preguntará si se admite á discusion, y declarado por la afirmativa se remitirá á la comision á que corresponda; pero si fuere urgente, á juicio de la compañía, se recomendará á la comision su pronto despacho, ó si no se estimare necesario este paso por dos terceras partes de los sócios presentes, se procederá inmediatamente á deliberacion.

Art. 32. Para discutirse una proposicion, debe comenzarse por leerla ó decirla, y los sócios hablarán en el asunto de que se trata por órden, y sin interrumpirse unos á otros, hasta que el que lleve la palabra haya concluido. Si algun sócio se extraviare de la cuestion, el presidente lo llamará al órden.

Art. 33. La discusion durará todo el tiempo necesario para

ilustrar la materia, y el secretario por sí ó excitado por algun sócio, preguntará si está suficientemente discutido el punto: lo que se hará luego que acabe el que estuviere hablando.

Art. 34. Las votaciones se harán por medio de las palabras sí ó nó, y se verificarán por la mayoría absoluta de votos, á excepcion de los casos en que previene este reglamento, que haya las dos terceras partes.

Art. 35. La votacion de los sócios postulados, no podrá verificarse en la misma junta en que se haya hecho la postulacion, sino en la siguiente, y por escrutinio secreto para cada una, por medio de bolas blancas y negras.

Art. 36. Ningun sócio que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo por ningun pretexto, así como no lo podrá aquel que tuviere interes personal en el asunto de que se trate.

Art. 37. Los sócios que votaren por el egreso de una cantidad cualquiera, responderán de ella de mancomun é *insolidum*, si el objeto á que la destinaron no fuere la instruccion primaria, ú otro gasto de los que pueden hacerse segun este reglamento.

CAPITULO VIII.

De las comisiones.

Art. 38. Para expeditar el curso y despacho de los asuntos de la compañía, se nombrarán comisiones permanentes y extraordinarias que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, pudiendo dictaminar de palabra ó por escrito, segun la materia lo exija, en el término de treinta dias á lo menos. Al efecto se les pasarán por la compañía todos los antecedentes, pudiendo ademas pedir á las secretarías y juntas de vigilancia las noticias que crean convenientes para el propio fin.

Art. 39. Serán comisiones permanentes las que siguen: de vigilancia en cada escuela gratuita en la municipalidad: de inspeccionar en las escuelas particulares: de fondos y de visita, á

los socios enfermos y asistencia á los funerales de los que fallezcan.

Art. 40. Cada comision permanente se compondrá por lo menos de tres individuos, que firmarán los dictámenes de aquellas, debiendo escribir su voto particular, el que ó los que discordaren.

Art. 41. Las atribuciones de las comisiones de vigilancia son: visitar por medio de sus individuos el establecimiento respectivo, al menos dos dias á la semana; proveerlo de preceptores cuando le falten, haciendo propuestas en terna á la compañía siempre que fuere posible, para que proceda á sus nombramientos: vigilar que los directores asistan diariamente á la hora de reglamento: cuidar de que se hagan los exámenes privados y públicos: presentar en la última junta de cada mes el presupuesto para el siguiente del gasto de papel, tinta, plumas etc: rendir cuenta documentada cuando corran con alguno: procurar se les ministren los libros y demas útiles necesarios para la instruccion; y promover y procurar todo aquello que crean conveniente para el adelanto de la escuela.

Art. 42. Las atribuciones de la comision de la inspeccion de las escuelas particulares son: cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres, y á las instituciones políticas, y dar cuenta á la compañía en caso de infraccion, para que ésta, justificado el hecho, lo ponga en conocimiento de la sub-direccion lo mismo, que la providencia que hubiere dictado.

Art. 43. Las atribuciones que pertenecen á la comision de fondos son: la de procurar que éstos se conserven y se aumenten por todos los medios posibles, y la de dar dictámen sobre todo gasto nuevo que se proponga á la compañía.

Art. 44. Debiendo haber entre los socios de esta corporacion la mayor armonía y prestarse mutuamente en sus trabajos y penalidades los auxilios á su alivio y consuelo, ya en el caso de una enfermedad ú otra desgracia, ó en su muerte á su familia; habrá

una comision para que visite á los socios enfermos ó que estén padeciendo alguna desgracia, ofreciéndoles á nombre de la compañía aquellos auxilios que pueda proporcionarle en su conflicto, á cuyo efecto avisará á la corporacion. Si el enfermo tuviere que recibir el *Divinisimo*, asistirá la comision á los sacramentos, y en caso de fallecimiento concurrirá al entierro, ú honras, y dará el debido pésame á la familia á nombre de la compañía.

Art. 45. En la junta segunda de cada año, el presidente con el secretario, teniendo á la vista la lista de los socios de la compañía, nombrarán á los que han de componer estas comisiones: su nombramiento se publicará en la junta de socios.

Art. 46. Cuando la compañía lo juzgue conveniente, dispondrá que se nombren comisiones extraordinarias para determinado objeto, y con el número de socios que tenga á bien nombrar.

Art. 47. Cualquiera socio podrá asistir sin voto á todas las comisiones, y los presidentes de la de vigilancia podrán agregar en clase de auxiliares á los socios que voluntariamente quieran prestarse al cuidado de las escuelas.

Art. 48. Podrán los directores de las escuelas obtener licencia de sus respectivas comisiones de vigilancia hasta por ocho dias con justa causa para ello; y en caso de que tenga necesidad de prorogarla por mas tiempo, ocurrirán á la compañía con tal objeto.

Art. 49. Solo la compañía podrá concederla: primero, hasta dos meses con todo el sueldo, por impedimento fisico comprobado: segundo, pasado este periodo, y por el mismo motivo nuevamente justificado, hasta por otros dos, con la mitad de la asignacion; dándose la otra mitad al individuo que sustituya la plaza: tercero, por mas largo tiempo con dicha causa, si lo creyere conveniente segun las circunstancias, y un sueldo que no pase de una tercera parte; y cuarta, por cualquier otro motivo el mayor tiempo que acordare la compañía, pero sin sueldo alguno.

CAPITULO IX.

De los empleados de la compañía.

Art. 50. Habrá un director en cada escuela, la que estará á sus inmediatas órdenes, bajo la vigilancia de una comision nombrada por la compañía, cuyo presidente será su gefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporacion: sus obligaciones serán las de su reglamento particular; ademas de cuidar del aseo y conservacion de los muebles y enseres, á cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados á su cuidado; una para el presidente de la comision y otra para la tesorería. En caso de entrega del establecimiento á otro director, se sacará ademas otra copia para cada uno de los interesados.

Art. 51. El nombramiento de preceptores de las escuelas de partido, se hará por la compañía lancasteriana de él, con sujecion al reglamento que formará para este objeto, dentro de un mes contado desde el dia en que se instale, pasándolo para su aprobacion á la junta sub-directora.

Art. 52. Para ser preceptor ó preceptora de las escuelas gratuitas que se sostengan con los fondos públicos, deberá presentar la persona que lo solicite una informacion de buenas costumbres ante el secretario de la compañía, y el diploma ó título de maestro: esto último podrá dispensarlo cuando lo acuerde la compañía.

Art. 53. La sociedad señalará los sueldos de los maestros y maestras de las escuelas de todo el partido, teniendo en consideracion los fondos con que se cuente, quedando reservada á la sub-direccion la decision de los reclamos que pueden hacer las juntas de vigilancia, ó los mismos profesores.

Art. 54. Cuando algun preceptor ó preceptora quisiere separarse por cualquier motivo del servicio de la compañía, lo avisará á ésta con anticipacion de un mes, por conducto ó informe de la comision ó junta de vigilancia de la escuela á que pertenezca, á fin de que en dicho tiempo se proceda á cubrir su plaza. Es-

ta disposicion se les manifestará por escrito á los profesores de ambos sexos á tiempo de ser empleados con lo demas que se creyere conveniente al efecto, la que firmarán de conformidad, para que despues no aleguen ignorancia, y dicho documento quedará archivado.

Art. 55. La compañía tendrá los dependientes que creyere necesarios para el mayor servicio de las escuelas de la municipalidad de la cabecera del partido con las asignaciones que sea justo señalarles, pudiendo la sub-direccion alterar el número y dotaciones siempre que lo creyere conveniente.

CAPITULO X.

De los métodos y ramos de enseñanza.

Art. 56. El método de enseñanza en las escuelas gratuitas será el que fije la sub-direccion.

Art. 57. En las escuelas de varones se enseñará á los niños, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, y lo demas que apruebe la compañía, teniendo en consideracion los fondos con que se cuente.

Art. 58. En las de mugeres se enseñará á las niñas, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, costura tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrados.

Art. 59. Las comisiones de vigilancia formarán, y la compañía aprobará los reglamentos interiores de las escuelas.

CAPITULO XI.

De los exámenes y premios.

Art. 60. Habrá en todas las escuelas de ambos sexos, exámenes privados y públicos: éstos se harán una vez al año en fines de Agosto, ó principios de Setiembre y aquellos cada mes.

Art. 61. La compañía lancasteriana de partido, reglamentará el modo y forma de dichos exámenes en todo su partido, dentro de los dos primeros meses contados desde que se instale, dan-